Fecha: 2016-06-03 Hora: 12:06:23

CONSECUTIVO

170-06-01-01-4640















Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo; Exp. 170-165126-0002-2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por Aviso al señor DUBERNEY ALEXIS ARIAS del Auto No. 200-03-40-02-0186-2016 del 05 de Abril de 2016, "Por el cual se inicia una investigación preliminar y se adoptan otras disposiciones". Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa copia integra del Auto No. 200-03-40-02-0186-2016 del 05 de Abril de 2016, "Por el cual se inicia una investigación preliminar y se adoptan otras disposiciones"", (04 folios).

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso. Se advierte que contra el Acto Administrativo NO procede alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

GUSTAVO TORO TÓRO Coordinador Territorial Urrao Provectó Denis Seguro 03/06/16 Copia. Exp: 170-165126-0002-2016

Agradeciendo su atención.

Fijado hoy _ Desfijado hoy	_/_	_/_	Firma	Hora Hora	
	/_				



Fecha 04/05/2016 mara 11:03:06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución Nº 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 170-16-51-26-0002-2016, correspondiente a la visita de seguimiento realizada el día 10 de diciembre de 2015 por personal de CORPOURABA a la Vereda Llano Grande, Paraje La M del municipio de Urrao, tal como consta en el Informe Técnico 0062 del 03 de febrero de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) el 10 de diciembre de 2015, se llego en un punto del paraje la M, sobre la vía que comunica a los municipios de Urrao en Antioquia y Carmen del atrato en el departamento del chocó, donde se encontró la apertura de una carretera con 2.8 metros de ancho en promedio y se evidencio la tala de vegetación natural y la perturbación del suelo.

Se recorrieron 426 metros de carretera desde la entrada hasta el sitio donde se encontraba la máquina retroexcavadora. La longitud medida mediante la opción track del GPS. La longitud medida y el ancho promedio dan un área de afectación directa de 1.192,8 M2 o 0,12 hectáreas, sin embargo se reporta un camino estrecho ya existente en el trayecto.

(...) se comprobó que de los 426 metros de longitud de la carretera registrada en la visita, solo 65 metros (15%) se encuentran en el Departamento de Antioquia y 361 metros (85%) en el Departamento del Chocó.

En el recorrido se identifico la tumba de vegetación natural de bosque maduro alto andino, afectación de pequeños drenajes naturales de agua de escorrentía afectados. sin embargo hasta el momento de la visita no han cruzado quebrada o curso de aguas superficial. Se encontró una motosierra en el sitio de afectación, la cual ha sido utilizada para ayudar a la tala y repique de árboles. El suelo ha sido removido y altamente

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Apartado

perturbado en el recorrido de la maquina. Aunque el área afectada directamente solo asciende a 1193 M2 aproximadamente, esta afectación incluye la discontinuidad de ecosistema y la perturbación de la dinámica de las poblaciones de la fauna.

Se registraron 2670 metros sobre el nivel del mar en el punto más alto del tramo de carretera hallado. Se encontraron recipientes para el almacenamiento de combustible en la banca de la carretera.

Al final del tramo de carretera, y en jurisdicción del departamento del choco, se encontró una retroexcavadora maraca LIUGONG 03 - 922D y a sus dos operarios. En la entrada y sobre la carretera Urrao - Carmen de atrato se hallo un persona identificada como DURBEY ALEXIS ARIAS con cedula de ciudadanía N° 8.015.348, quien se encarga de suministrar alimento y combustible a los operarios de la maquina.

La actividad actual de apertura de la vía y ni el objeto final de extracción de oro cuentan con permiso por parte de la autoridad competente, ni con licencias ambientales por parte de la autoridad ambiental."

Que en virtud de lo expuesto, se cita la Ley 1333 De 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuando establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 90 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que igualmente, se hace referencia al Decreto 2811 de 1974, cuando regula:

Articulo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Apartado

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energia puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía; (...)
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;(...)

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204º. - Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Apartado

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206°,- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º,- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vias, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.(...)

Ley 99 de 1993

Artículo 49°.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paísaje requeriran de una Licencia Ambiental.

Artículo 50°.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 1076 de 2015

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.(...)"

tecns 04/05/2016 -ura 11:03:06

5

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Apartado

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

- 7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:
- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;(...)

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcritos y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes conducentes y útiles:

DOCUMENTALES

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en las coordenadas N 06° 00 '52.0" O 76° 10 '09.5" del municipio de Urrao.
- Oficiar al Municipio de Urrao a través de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas para que se sirva informar si ha otorgado licencia de construcción entre el trayecto de vía correspondiente a las coordenadas N 06° 00 52.0" O 76° 10 09.5"
- Oficiar al Municipio de Urrao a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para que se sirva informar el nombre de propietarios de los predios donde cruza la carretera localizada en las coordenadas N 06° 00'52.0" O 76° 10'09.5"
- Oficiar a la Inspección de Policía de Urrao para que se sirvan identificar a los presuntos infractores de la apertura de la carretera en las coordenadas en el municipio de Urrao
- Oficiar al Ejército Nacional del Batallón De Infantería Nº 11 Cacique Nutibara Acantonado En La Base Del Municipio De Urrao, para que se sirvan identificar a los presuntos infractores de la apertura de la carretera en las coordenadas N 06° 00'52.0" O 76° 10'09.5" en el municipio de Urrao
- Oficiar al Ministerio de Transporte el registro nacional de automotor para que se sirva informar el nombre del propietario de la retroexcavadora liuGong 03 - 922D

TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor DURBEY ALEXIS ARIAS identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.015.348, a fin de que sirvan explicar su comportamiento frente a los hechos objeto de investigación.

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Apartado

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

DISPONE

ARTÍCULO 1º Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones a los recursos hídrico, suelo y flora, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 2º. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en las coordenadas N 06° 00 '52.0" O 76° 10 '09.5" del municipio de Urrao.
- Oficiar al Municipio de Urrao a través de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas para que se sirva informar si ha otorgado licencia de construcción entre el trayecto de vía correspondiente a las coordenadas N 06º 00 52.0" O 76º 10 09.5"
- Oficiar al Municipio de Urrao a través de la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico para que se sirva informar el nombre de propietarios de los predios donde cruza la carretera localizada en las coordenadas N 06° 00'52.0" O 76° 10'09.5"
- Oficiar a la Inspección de Policía de Urrao para que se sirvan identificar a los presuntos infractores de la apertura de la carretera en las coordenadas en el municipio de Urrao
- Oficiar al Ejército Nacional del Batallón De Infantería N° 11 Cacique Nutibara Acantonado En La Base Del Municipio De Urrao, para que se sirvan identificar a los presuntos infractores de la apertura de la carretera en las coordenadas N 06° 00´52.0″ O 76° 10´09.5″ en el municipio de Urrao
- Oficiar al Ministerio de Transporte el registro nacional de automotor para que se sirva informar el nombre del propietario de la retroexcavadora liuGong 03 – 922D

200-03-40-02-0186-2016



Tests 04/05/2016 --- 11:03:06

Auto

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Apartado

TESTIMONIALES

Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor DURBEY ALEXIS ARIAS identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.015.348, a fin de que sirvan explicar su comportamiento frente a los hechos objeto de investigación.

Mediante oficio se informará la fecha y hora de la diligencia.

PARÁGRAFO 1º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 3º. Se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el No. 170-16-51-26-0002-2016

ARTÍCULO 3º. Comunicar el presente acto administrativo al DURBEY ALEXIS ARIAS identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.015,348 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar la calidad de tal conforme lo prevé la ley.

ARTÍCULO 4º. Comunicar la presente decisión a los Alcaldes de los Municipios de Urrao en el departamento de Antioquia y el alcalde de Carmen De Atrato en el departamento del chocó.

ARTÍCULO 5. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA DULCEY GUTIÉRREZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
José Carlos guerra.	14-03-2016	Diana marcela Dulcey
		Gutiérrez